



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-006-2019-00135-00
Demandante:	Don Amaris Ramírez- Paris Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado:	Consorcio Concesión VHR
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Una vez efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda en el medio de control de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con el requisito previo de conformidad con lo contemplado en el artículo en la Ley 1437 de 2011, así mismo con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998.

Analizadas las pretensiones del presente medio de control constitucional, mediante las cuales el actor popular pretende se suspenda el Contrato de Concesión N° 2425 del 29 de diciembre del año 2018 suscrito por el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión VHR, el Despacho considera que teniendo en cuenta tal solicitud y en aplicación del artículo 14 de la Ley 472 de 1998, es necesario traer al presente proceso al **CONSORCIO CONCESIÓN VHR**, como partes del extremo pasivo, dado que sin su intervención no se es posible decir de mérito y de manera uniforme.

En razón de lo anterior, se vinculara como parte del extremo pasivo al **CONSORCIO CONCESIÓN VHR** quien está representado legalmente por la señora Laura Marcela Roqueme Quiñonez.

En mérito de lo anteriormente expuesto se dispone:

1. ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los derechos colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por el señor **DON AMARIS RAMÍREZ-PARIS LOBO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

2. VINCULAR como parte del extremo pasivo al **CONSORCIO CONCESIÓN VHR** quien está representado legalmente por la señora Laura Marcela Roqueme Quiñonez.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, delegado a este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **CONSORCIO CONCESIÓN VHR** quien está representado legalmente por la señora Laura Marcela Roqueme Quiñonez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

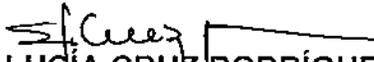
7. COMUNÍQUESE del presente medio de control al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como entidad demandada en la presente acción constitucional.

8. OFÍCIESE de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que ésta entidad proceda a informarle a los miembros de la comunidad del Municipio de San José de Cúcuta la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de las anteriores entidades, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

9. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la parte actora.

10. Previo a la notificación de la presente acción constitucional, deberá el demandante aportar copia del certificado de existencia y representación legal del Consorcio Concesión VHR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 09 de agosto de 2019, hoy 12 de agosto de 2019 a las
08:00 a.m., N^o. 46.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

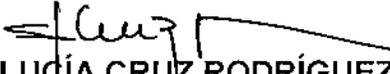
Expediente:	54001-33-33-006-2019-00135-00
Demandante:	Don Amaris Ramírez – Paris Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado:	Consortio Concesión VHR
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos - Cuaderno de Medida Cautelar

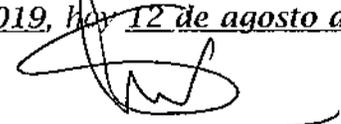
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, consistente en suspender provisionalmente el Acuerdo 023 del 22 de agosto de 2016 y el Acuerdo 022 del 4 de agosto de 2017 proferidos por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta y del Contrato de Concesión N° 2421 del 29 de diciembre del año 2018 suscrito por el Municipio de San José de Cúcuta y el Consortio Concesión HVR.

Este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de medida cautelar que conforme la Ley 472 de 1998 sería la contemplada en el artículo 25 literal a) "Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;" a la contraparte por el termino de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaria se de apertura a una cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de agosto de 2019</u>, hoy <u>12 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°.46.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00006-00
Demandante:	Jesús Antonio Sánchez Clavijo
Demandados:	Nación- Procuraduría General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra el proveído de fecha quince (15) de mayo del año 2019, el cual negó el decreto de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha quince (15) de mayo del año 2019, se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora con el escrito de demanda¹.
- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido por mensaje de datos electrónicos el día dieciséis (16) de mayo del 2019, a las partes².
- ✓ Mediante escrito presentado el día veintiuno (21) de mayo del año en curso, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada³, indicando lo siguiente:

El apoderado de la parte actora sostiene, que la teología de la medida cautelar solicitada consiste en prevenir situaciones futuras de afección económica y moral tanto para el demandante como para la entidad pública accionada; también y en esencia la medida incoada pretende la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos representados en la Resolución N° 014 del 18 de septiembre de 2017 y la decisión de segunda instancia del 26 de julio de 2018.

Indica que, el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011 dispone acerca de los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, determinando que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas y violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sostiene que se escapa del análisis del operador judicial al momento de definir las consecuencias de la solicitud de medida cautelar, las concernientes al artículo 93 constitucional, el cual y en lo que nos interesa,

¹ Ver folio 111 a 117 del expediente.

² Ver folio 118 a 119 del expediente.

³ Ver folios 120 a 132 del expediente.

alude a que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, los derechos y deberes consagrados en la carta política, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados en Colombia.

Manifiesta que en la providencia recurrida, se echó de menos disposiciones internacionales acogidas en debida forma por el estado Colombiano, tales como el artículo 23 de la Convención Internacional de Derechos Humanos y, la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996 y aprobada por la Ley 412 de 1997.

Advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó el alcance del artículo 23.2 de la CADH, al precisar que una autoridad administrativa no tiene competencia para restringir derechos políticos a los servidores públicos de elección popular, mediante la imposición de sanción, entre ellos, limitar el derecho al sufragio pasivo, es decir, el derecho a ser elegidos por vía de la inhabilidad.

Indica, que la anterior tesis fue aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de medidas cautelares 5/2014 al solicitar al gobierno de Colombia la suspensión inmediata de los efectos de la decisión del 9 de diciembre de 2013, expedida y confirmada por la Procuraduría General de la Nación el 13 de enero de 2014, actos administrativos demandados.

Sostiene que contrario a lo que sostiene el Juzgado, la parte actora si considera la vulneración patente de las disposiciones enmarcadas conforme el bloque de constitucionalidad, toda vez que de ninguna manera se ha logrado demostrar a prima facie y a instancia de la resolución de la demanda cautelar, la configuración de un hecho de corrupción en los términos descritos por las disposiciones internacionales, ni mucho menos se ha demostrado que el demandante cometió conductas de aquellas subsumidas en el ordenamiento penal.

En razón de lo anterior, solicita se decrete la medida cautelar ordenando se suspendan los actos administrativos demandados.

- ✓ Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaría, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011, señala:

⁴ Ver Folio 133 del expediente.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 236 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que procede recurso de apelación en contra del auto que decreta una medida cautelar.

“ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.” (Subrayado fuera del texto).

De las normas citadas en precedencia, se tiene que es procedente el recurso de apelación en contra del auto que decreta una medida cautelar y por tanto, el auto que niega el decreto de una medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 ya citada, por cuanto no está contemplado dentro de los numerales de dicho artículo, motivo por el que se declarara improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha quince (15) de mayo de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no procede el recurso de apelación en contra del auto que negó el decreto de una medida cautelar, el Despacho en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, estudiara el recurso presentado como un recurso de reposición, ante lo cual se indica lo siguiente:

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no tiene una disposición de la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En razón de lo anterior, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado y el cumplimiento de los presupuestos establecidos con el fin de reponer o no el proveído de fecha quince (15) de mayo del año 2019.

El artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, dispone como requisitos para decretar la medida cautelar, los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos." (Subrayado fuera del texto).

De la norma citada, se puede extraer que para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos solo procede de la confrontación del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, situación que no se evidencia en el presente asunto, pues el apoderado de la parte actora, solicita se decrete la medida cautelar con los argumentos señalados por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida dentro del proceso 11001-03-25-000-2014-00360-00 de fecha 15 de noviembre de 2017 presentado por el señor Gustavo Francisco Petro Urrego, en la cual el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se refirió a la competencia de la Procuraduría General de la Nación para restringir los derechos políticos de los servidores público de elección popular en virtud de los procesos disciplinarios.

Del análisis de la citada sentencia, se puede evidenciar que los efectos son inter partes, de manera que su aplicación como procedente implica que este Despacho Judicial para solucionar el caso concreto, realice un análisis a fin de determinar si los supuestos facticos y jurídicos coinciden, análisis que se realiza en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia, después de fijar el litigio en la audiencia inicial y de haberse culminado la etapa probatoria y no en la decisión de la medida cautelar.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 del año 2011, ha indicado el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre del año 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, proceso radicado N° 2012-00043-00 lo siguiente:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de

que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

En razón de lo anterior, considera este Despacho Judicial que de lo aportado con la demanda no se puede inferir la vulneración de las normas que señala la parte actora, adicionalmente, el estudio de la jurisprudencia aplicable al caso se debe realizar en la sentencia que decida de fondo el asunto; si bien, el artículo 10 de la Ley 1437 del año 2011, establece que al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, así como las sentencias de unificación jurisprudencial, de la lectura cuidadosa de la sentencia invocada por el demandante, se puede inferir que la misma no tiene el carácter de unificación, razón por la cual, el Despacho realizará su estudio minucioso en la sentencia.

En razón de lo anterior, el Despacho no repone el proveído de fecha quince (15) de mayo del año 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante, el señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

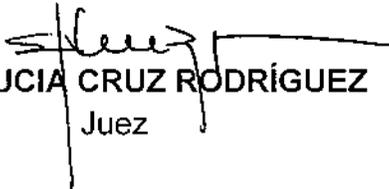
RESUELVE

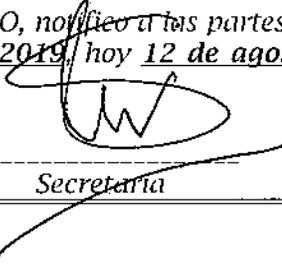
PRIMERO: DECLÁRASE improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: NO REPONER el proveído de fecha quince (15) de mayo del año 2019, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, anéxese el presente cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>09 de agosto de 2019</u>, hoy <u>12 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.46.</u></i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00264-00
DEMANDANTE:	Luis Eduardo Eraso Patiño
DEMANDADOS:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **ADMITE** la presente demanda promovida por el señor **LUIS EDUARDO ERASO PATIÑO** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LOS PATIOS**.

Teniendo en cuenta que en el Municipio de los Patios la autoridad administrativa demanda no corresponde a una secretaria de la estructura de la Alcaldía Municipal de Los Patios, sino tal y como se advierte de los anexos de la solicitud de Cumplimiento, corresponde al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, se tendrá como accionada a ésta institución.

En consecuencia se dispone:

1°. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetrada por el señor **LUIS EDUARDO ERASO PATIÑO** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**.

2°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

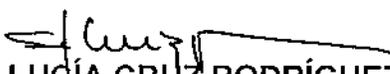
3°. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, en su calidad de representante de ésta entidad administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los tres días siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.

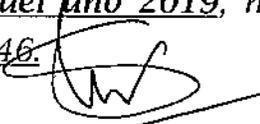
La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

4°. **INFORMESE** a la entidad que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

5°. **NOTIFÍQUESE** al actor la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de agosto del año 2019</u>, hoy <u>12 de agosto de 2019</u> a las 8:00 a.m., N°46.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

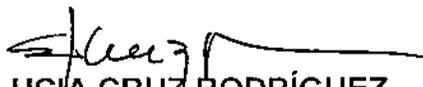
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00257-00
Demandante:	Yulimar Moreno Pedraza y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Imsalud- Fiduprevisora S.A. como agente liquidador de CAPRECOM EPSS- Centro Integrado de Diagnostico Especializado - CIADE
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros- Seguros del Estado – Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de Control:	Reparación Directa

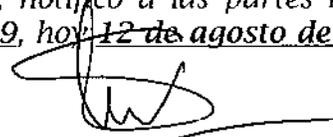
Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, que fuera requerida por parte, de la **ESE IMSALUD**, se solicita a la apoderada de la entidad citada allegue al Despacho lo siguiente:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Para cumplimiento de lo anterior, se concede un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de agosto de 2019, hoy ~~12 de agosto de 2019~~ a las 08:00 a.m., N^o. 46.

Secretaria

